

AUTO No. 301 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió, por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los informes de control urbanístico elaborados por la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, entre los cuales se encuentra el informe de control urbanístico No. 02.066-2025, correspondiente a la visita realizada el 09 de mayo de 2025.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 119 del 27 de noviembre de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
- 3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de control urbanístico No. 02.066-2025 de la visita realizada el 23 de mayo de 2025 por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, en el cual se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciadas al interior del predio identificado con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558 al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No.119 del 27 de noviembre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025:

A través de la comunicación radicada con el consecutivo en mención, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió los informes de visita adelantados por la Secretaría de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, en los cuales se reportan hechos que presuntamente constituyen un cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

Dentro de las actuaciones remitidas, reposa el informe de control urbanístico No. 02.066.2025 del 09 de mayo de 2025, en el cual se relacionan presuntas infracciones al interior del predio con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558. El informe menciona:

"(...)

Lugar: 2 MZ D ETAPA 1 EL BOSQUE PARCELACIÓN EL BOSQUE

Coordenadas: 3,55483N Longitud: -76,66606

Presunta infracción: OBRA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE Y PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 2 DE 1959.

Fecha de visita: 9 de mayo de 2025

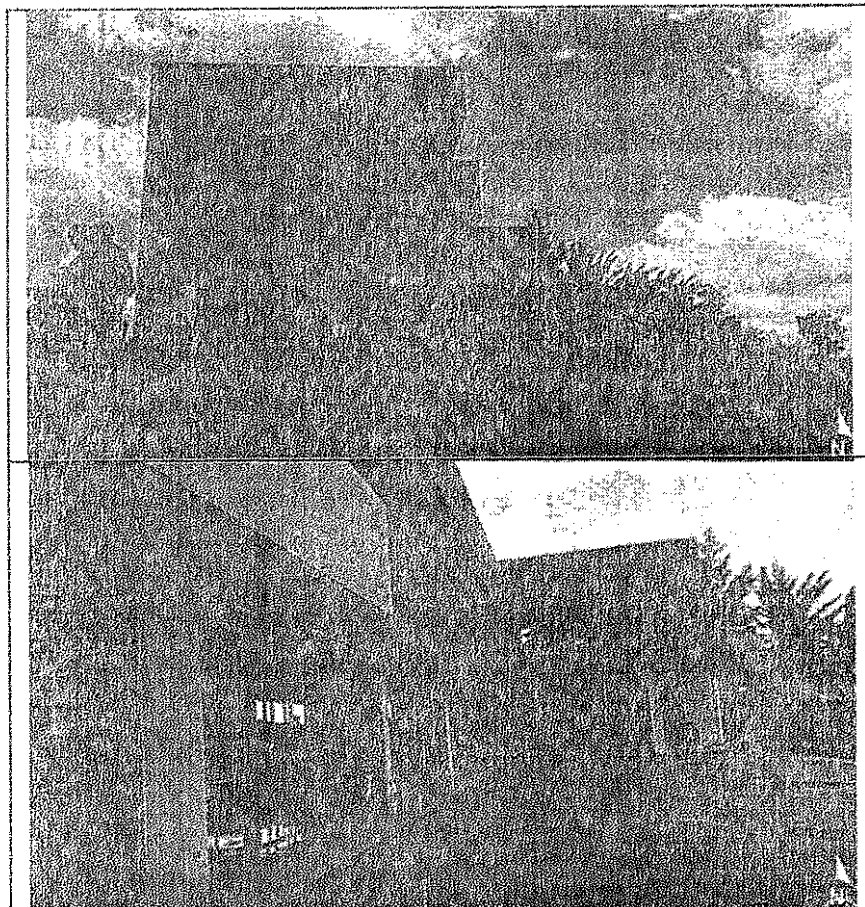
Porcentaje de ejecución de la obra: 90%

"(...)

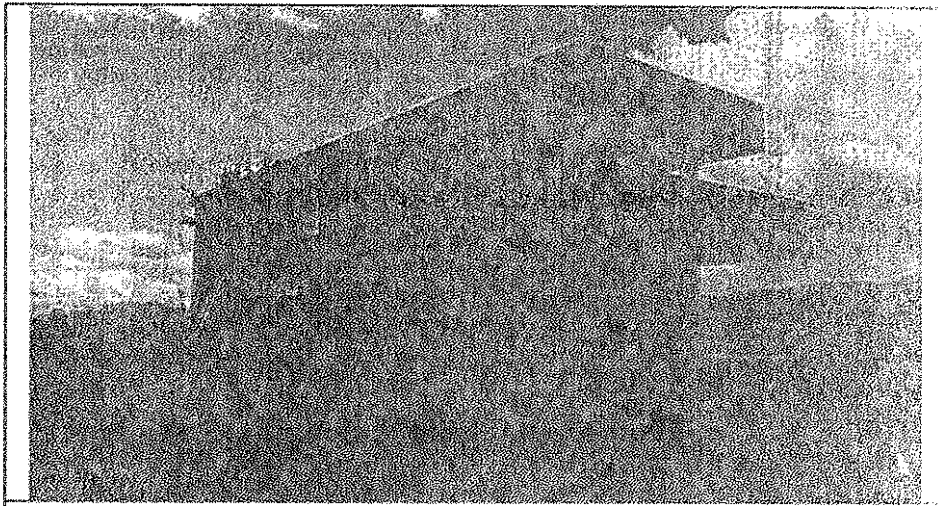
Durante la visita técnica al predio se constató la ejecución de una edificación residencial de dos niveles, cuya configuración estructural corresponde a un sistema aporticado compuesto por elementos verticales y horizontales en concreto reforzado, lo que permite una adecuada distribución de cargas y brinda flexibilidad en la disposición de los espacios interiores. Los muros de cerramiento y los muros divisorios internos presentan una combinación de materiales, incluyendo mampostería en ladrillo para las zonas estructurales y un sistema liviano tipo drywall en interiores, lo cual sugiere una estrategia de optimización de tiempos de obra y versatilidad en los acabados.

La edificación cuenta con una superficie construida total aproximada de 343 m², con un porcentaje de avance constructivo cercano al 90%, encontrándose en la etapa de acabados. En esta fase se observa la instalación de carpinterías, recubrimientos y demás elementos de terminación propios de la fase final del proceso constructivo..."

En el informe se anexa el siguiente registro fotográfico de las actividades evidenciadas:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"



Fotografías 1-3. Evidencia de la construcción de la infraestructura

2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

Con base en los hechos reportados durante la visita de campo y tomando como referencia las coordenadas registradas en el área de influencia de la actividad, se realizó la consulta predial en la plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. El análisis permitió corroborar que los hechos observados se localizan dentro del predio identificado con el código catastral 7623300010000000010801800000608.

Adicionalmente, se analizó el límite predial frente a la cartografía disponible para determinar posibles superposiciones con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o con otras figuras legales de ordenamiento ambiental. Para ello, se consultaron las siguientes capas cartográficas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
 - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
 - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
 - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural de la Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica, incluyendo:
 - Humedales RAMSAR
 - Bosque Seco Tropical
 - Complejo de Páramos
 - Drenajes
 - Rondas hídricas
 - Nacimientos
 - Reservas de la Biósfera

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

Del análisis de los insumos cartográficos se estableció que el predio 762330001000000010801800000608 **presenta un traslape total** con la Zona A de la Reserva Forestal del Pacífico, creada mediante la Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:

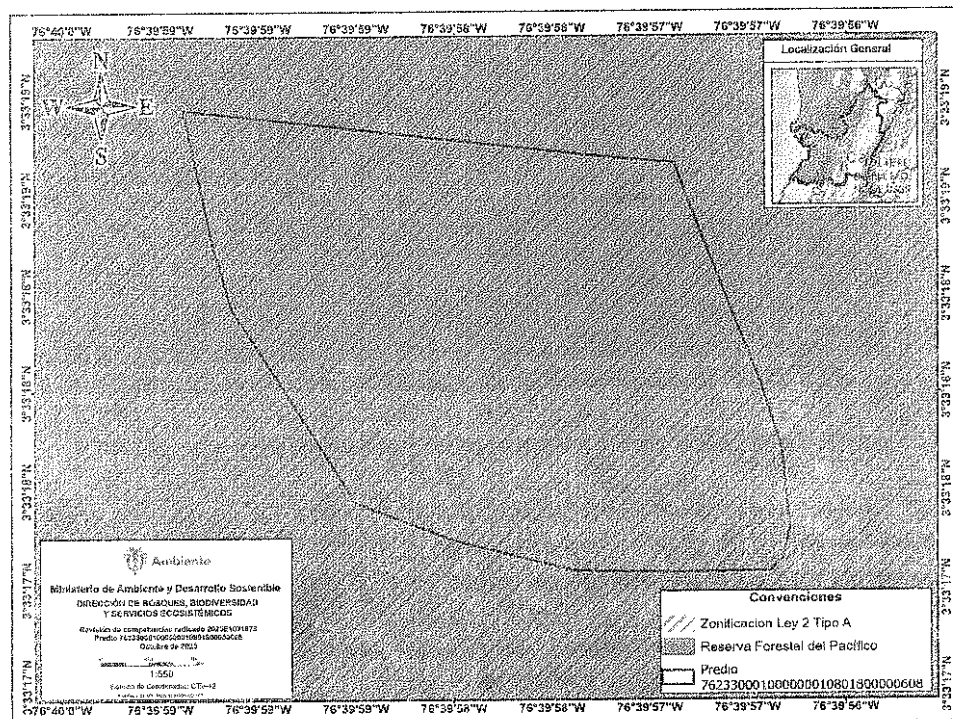


Imagen 1. Localización del predio en Reserva Forestal del Pacífico.

Adicionalmente, no se evidencian traslapes o superposiciones con ecosistemas estratégicos, figuras legales de ordenamiento ni otras áreas de especial importancia ecológica.

De acuerdo con los hechos reportados y una vez verificada la ubicación al interior de un área de competencia de esta Cartera Ministerial, se establece que la construcción de infraestructura configura un presunto cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, en la medida en que conlleva movimientos de tierra, procesos de explanación y la incorporación de materiales que generan una transformación permanente de las condiciones físicas del terreno. Dicho cambio resulta incompatible con los fines de conservación asignados a la Reserva Forestal del Pacífico, delimitada mediante la Ley 2ª de 1959, y configura una presunta infracción ambiental competencia de esta Dirección.

Es preciso señalar que, por parte de esta Dirección, únicamente se evaluarán los aspectos relacionados con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico. Por su parte, las actuaciones administrativas vinculadas a permisos y/o autorizaciones menores, corresponden a la competencia de la Corporación Autónoma Regional, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción.

En este sentido, y con el propósito de complementar las actuaciones administrativas remitidas, esta Dirección procederá a verificar las intervenciones reportadas mediante herramientas de análisis espacial, lo cual permitirá establecer la temporalidad y magnitud de las actividades desarrolladas en el área.

2.3. Análisis multitemporal



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00290 y se adoptan otras disposiciones"

A partir de lo evidenciado en la visita técnica y con el fin de establecer la temporalidad de las intervenciones ejecutadas en el predio, se realizó un análisis multitemporal mediante la interpretación visual de imágenes satelitales correspondientes al periodo 2013-2025, utilizando los insumos disponibles en plataformas como Planet, Google Earth y el Living Atlas de ESRI. En la *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*, se describen las principales características de las imágenes seleccionadas:

Tabla 1 Imágenes satelitales usadas como insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
08/01/2013	20130108_164024_1840707	RapidEye-2
16/07/2020	edec6f1fa19a4b5997108349040c4dfc	Maxar Technologies
04/08/2021	20210804_150806_1005	PSScene
15/09/2022	20220915_150626_77_2498	
18/07/2023	N/A	Maxar Technologies
26/08/2024	07761e30d202426a9fb385b146e546dd	
27/08/2025	20250827_160305_84_24df	PSScene

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se describen los hallazgos observados:



Imagen 2. Imagen satelital capturada el 08 de enero de 2013. Obtenido de Planet.

Observaciones: El primer insumo satelital disponible corresponde al año 2013. En esta fecha, el área del predio se encuentra completamente cubierta por pastos, observando que en el sector oriental se desarrollan pastos enmalezados o con mayor grado de crecimiento, mientras que en el sector occidental predominan los pastos limpios. No se evidencian construcciones ni intervenciones que indiquen un cambio permanente en el uso del suelo.

21

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

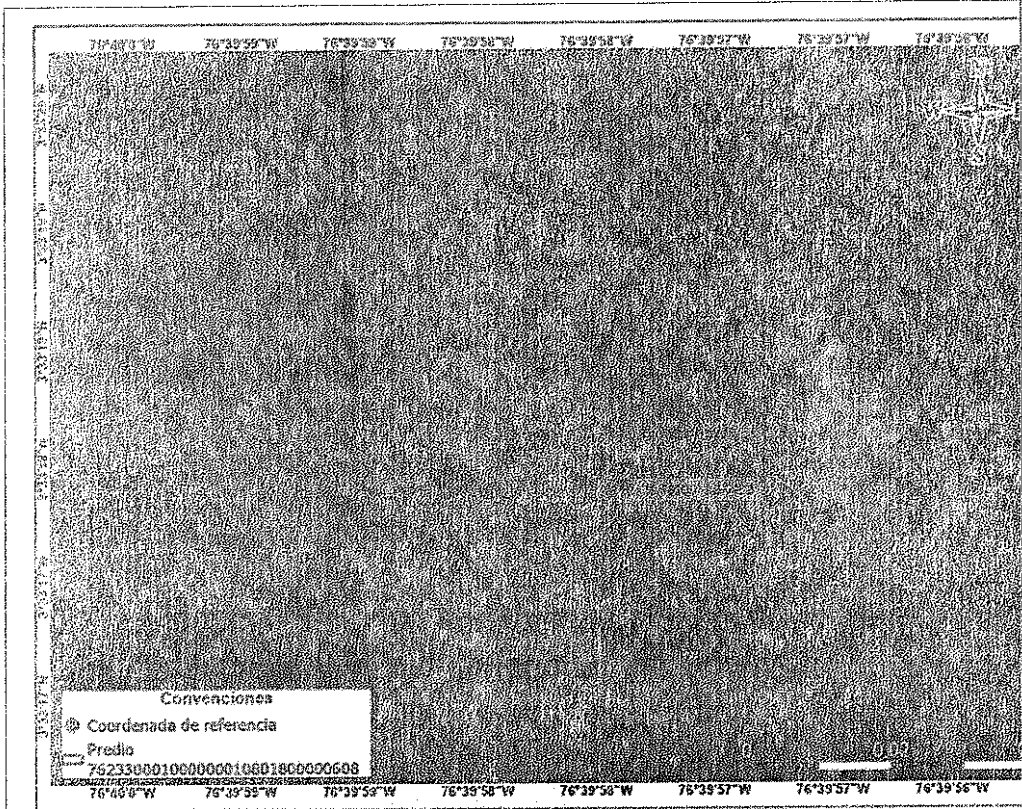
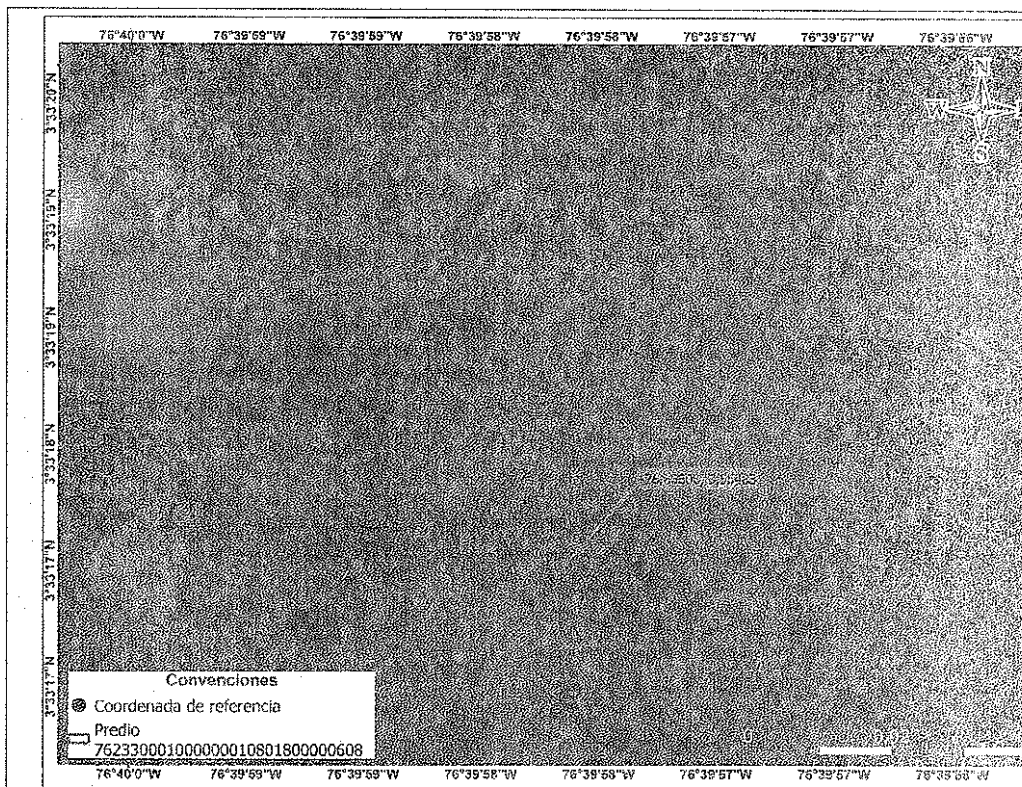


Imagen 3. Imagen satelital capturada el 16 de julio de 2020.
Obtenido de Living Atlas de ESRI.

Observaciones: Entre 2013 y 2020 no se registran cambios en las coberturas al interior del predio. La resolución de la imagen satelital disponible permite un nivel de detalle suficiente para distinguir variaciones en el desarrollo de la vegetación, confirmando la presencia de pastos en distintos grados de crecimiento.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 4. Imagen satelital capturada el 04 de agosto de 2021.
Obtenido de Planet.**

Observaciones: Para el año 2021 se evidencia que la mayor parte del predio presenta una cobertura de pastos limpios, lo que permite inferir la ejecución de labores de rocería o limpieza del terreno. No obstante, dichas actividades no constituyen, por sí mismas, un cambio en el uso del suelo, toda vez que implican la remoción de vegetación de pastos con mayor grado de desarrollo sin sustituir la cobertura original, manteniendo el uso preexistente al interior del predio.

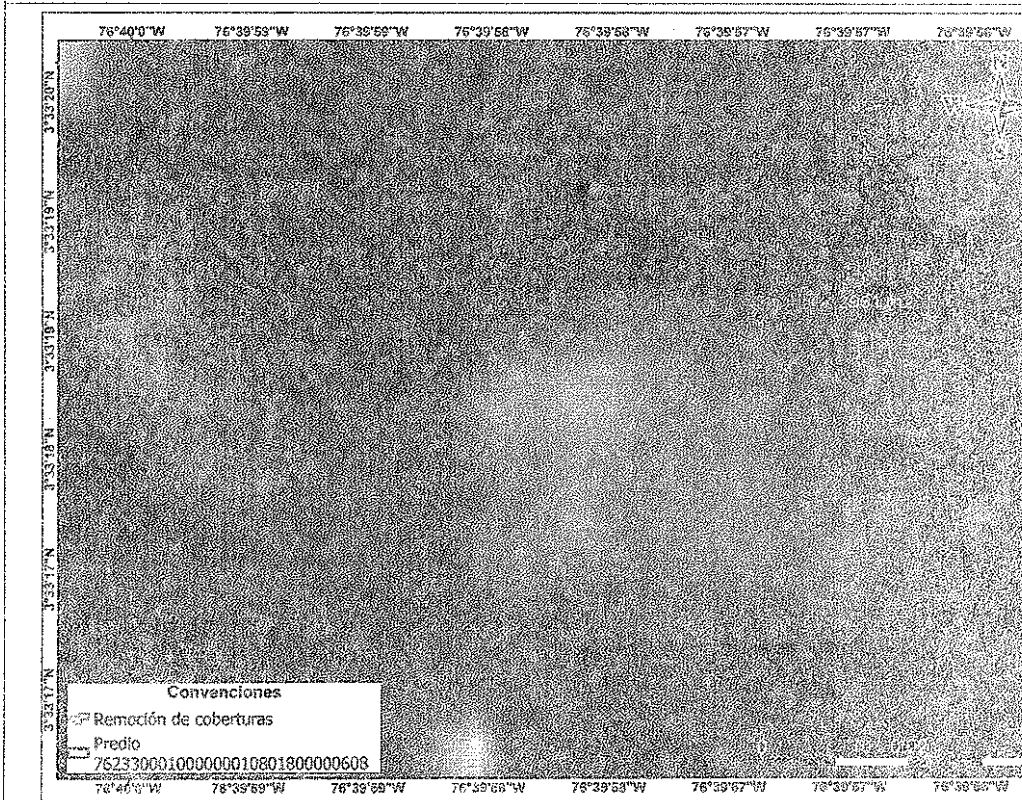


Imagen 5 Imagen satelital capturada el 15 de septiembre de 2022.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00290 y se adoptan otras disposiciones"

Obtenido de Planet

Observaciones: En el año 2022 se evidencia un proceso de remoción de coberturas de pastos en un área aproximada de 2.961 m² al interior del predio. El patrón de color y textura observado en la imagen satelital permite inferir que dicha intervención no corresponde a labores de rocería, sino a la remoción de la capa superficial del suelo.

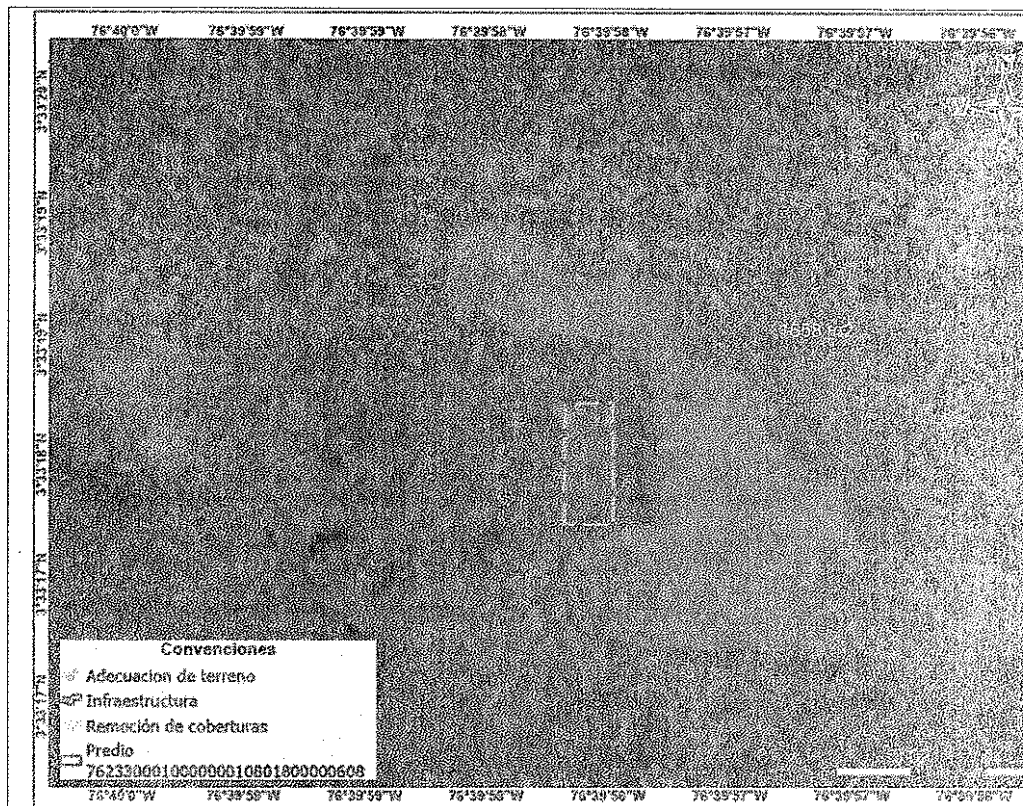


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023.
Obtenido de Google Earth Pro.

Observaciones: Para el año 2023, se observa la recuperación parcial de la cobertura de pastos en algunas zonas intervenidas en 2022, sin embargo, persiste la remoción de cobertura en un área total aproximada de 1.352 m².

Adicionalmente, se identifica la construcción de una infraestructura con un área estimada de 327 m² y la adecuación de terreno en 134 m², la cual parece corresponder a un patio de tránsito o superficie endurecida.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 7 Imagen satelital capturada el 26 de agosto de 2024.
Obtenido de Living Atlas de Esri**

Observaciones: En el año 2024 se observa la permanencia de la infraestructura y de las áreas previamente adecuadas, sin evidenciarse ampliaciones o modificaciones aparentes respecto al periodo anterior.

No obstante, se registra un incremento en el área de remoción de cobertura, con una extensión adicional de aproximadamente 306 m², consolidando un total intervenido de 1.658 m².

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

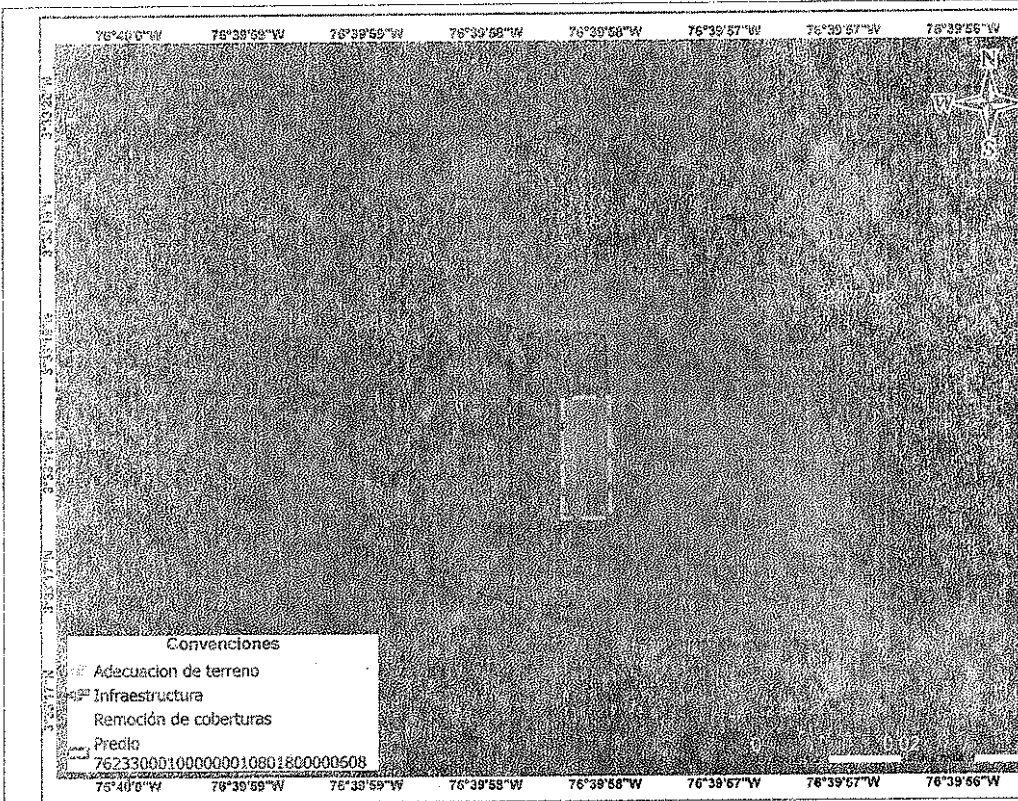


Imagen 8 Imagen satelital capturada el 27 de agosto de 2025.
Obtenido de Planet

Observaciones: Finalmente, para agosto de 2025 se observa la ampliación del área intervenida por remoción de coberturas, alcanzando una extensión total de 2.177 m², lo que representa un incremento de 519 m² respecto al año 2024.

La resolución de la imagen disponible no permite identificar ampliaciones ni modificaciones adicionales en las demás intervenciones; sin embargo, según el Informe de Control Urbanístico No. 02.066.2025, se estima que el área total construida para esta fecha corresponde a 343 m², valor que se adopta para el análisis del presente concepto.

De acuerdo con los resultados del análisis multitemporal, se identifican intervenciones al interior del predio con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558, ubicado al interior de la reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2 de 1959. A continuación, se presentan los cambios evidenciados desde el año 2022:

Tabla 2 Resultados del análisis multitemporal

Tipo de Intervención	2022	2023	2024	2025	TOTAL
Construcción de infraestructura	-	+327 m ²	-	+16 m ² (*)	343 m ²
Remoción de coberturas	+2.961 m ²	-1.609 m ²	+306 m ²	+519 m ²	2.177 m ²
Adecuación de terreno	-	+134 m ²	-	-	134 m ²

(*) La Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua en el informe de control urbanístico No. 02.066.2025 del 09 de mayo de 2025, la edificación cuenta con una superficie construida total aproximada de 343 m², lo que significa un aumento en 16 m² respecto a lo identificado en 2023.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

Finalmente, al consultar la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales, actualizada a julio de 2025, se estableció que no existe acto administrativo de sustracción asociado al predio. En consecuencia, al no haber estado precedidas por el trámite correspondiente, las actividades realizadas configuran un cambio de uso del suelo presuntamente constitutivo de infracción ambiental.

2.4 Análisis de los presuntos infractores

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio identificado con código catastral 762330001000000010801800000608 y, en consecuencia, determinar la responsabilidad frente a los hechos que configuran la presunta infracción ambiental, se realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro (consulta 40 de 2025).

De acuerdo con los resultados obtenidos, se identifica como titular del derecho de dominio a la señora Andrea del Pilar Arboleda Londoño (C.C 31.305.234) desde el año 2020, conforme a lo consignado en la Escritura 2468 (Anotación No. 24).

En consecuencia, y considerando que las intervenciones fueron detectadas a partir del año 2022, se determina que la responsabilidad por los hechos evidenciados deberá ser atribuida a la actual propietaria del predio.

3DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, verificados en visita de inspección de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua y corroborados en el análisis multitemporal del presente concepto técnico, se desarrollaron al interior de la Reserva Forestal Del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959. A continuación, se presentan los hechos identificados:

HECHO	LOCALIZACION
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de construcción de 343 m² de infraestructura, remoción de 2.177 m² de cobertura y adecuación de terreno en 134 m²	Predio con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558, en inmediaciones de la coordenada 3,55483 N, -76,66606 W. Jurisdicción del Corregimiento El Carmen, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 2ª de 1959, la cual establece en su artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico (...)"

Por su parte, La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y define en sus artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su ordenamiento:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

Si bien las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 no están formalmente clasificadas como áreas protegidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.1, las reconoce como estrategias de conservación in situ. Conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, las reservas hacen parte de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial y su objetivo principal busca la protección del recurso forestal, el suelo, el agua y la biodiversidad. Específicamente, la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico está orientada al mantenimiento de procesos ecológicos esenciales y sus servicios ecosistémicos.

En este contexto, la construcción de infraestructura, la remoción de cobertura y la adecuación de terreno implican actividades de movimiento de tierras, compactación y cimentación que alteran las propiedades físicas del suelo. Estas acciones modifican de manera significativa la estructura y función del recurso edáfico, configurando un cambio permanente en el uso del suelo.

En consecuencia, se concluye que las intervenciones desarrolladas en el predio con código catastral 762330001000000010801800000608, no se ajusta al propósito asignado a la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos verificados evidencian una presunta infracción a los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, toda vez que se ejecutaron actividades de construcción y ampliación de infraestructuras sin contar con el trámite de sustracción del área de reserva. En ese sentido, dichas intervenciones contravienen la siguiente disposición normativa:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: Las actividades ejecutadas contravienen los objetivos de conservación y manejo sostenible establecidos por la Ley 2ª de 1959, cuyo propósito fundamental es garantizar la protección de los suelos, las aguas	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00290 y se adoptan otras disposiciones"

y la vida silvestre. En este caso, la intervención sobre el recurso suelo compromete la capacidad de la reserva para mantener funciones ecológicas esenciales.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (subrayado fuera del texto original).
Observaciones: Las actividades desarrolladas al interior del predio no se alinean con la vocación de protección y manejo forestal del suelo. En consecuencia, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución No. 1926 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"
Observaciones: Las intervenciones realizadas en la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico no se encuentran contempladas dentro del ordenamiento específico definido en la Resolución No. 1926 de 2013. Dichas zonas están destinadas a la conservación de procesos ecológicos esenciales y la protección de los recursos naturales. En consecuencia, las acciones realizadas resultan incompatibles con los objetivos de preservación que fundamentan su zonificación.	

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran una (1) circunstancias de agravación, referida a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -100290 y se adoptan otras disposiciones"

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Las actividades descritas se realizaron al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual es reconocida como una estrategia de conservación in situ. Al cumplir funciones esenciales de conservación, debe ser considerada un área de especial importancia ecológica conforme al marco jurídico ambiental.

6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Informe de control urbanístico No. 02.066-2025 de la visita realizada el 09 de mayo de 2025 remitido mediante radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025
- Consulta VUR No. 40 de 2025
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto

7 RECOMENDACIONES

Conforme al análisis documental y cartográfico adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Se evidencian acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, derivadas del cambio de uso del suelo en el área de la Reserva Forestal del Pacífico. Dichas intervenciones comprenden la construcción de infraestructura, la remoción de cobertura y la adecuación de terreno al interior del predio con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558, ubicado en el Corregimiento El Carmen, municipio de Dagua (Valle del Cauca).
- Las intervenciones no responden a actividades de utilidad pública o interés social y, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, deben estar precedidas por el trámite de sustracción del área, al corresponder a actividades adelantadas en un predio privado. No obstante, dichas actividades se realizaron dentro de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico sin que exista evidencia de la respectiva sustracción, lo cual contraviene los objetivos de conservación establecidos para esta reserva, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1926 de 2013.
- Por lo anterior, se recomienda iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Andrea del Pilar Arboleda Londoño (C.C 31.305.234), en calidad de propietaria del predio referido, al realizar la construcción de 343 m² de infraestructura, la remoción de 2.177 m² de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

cobertura y la adecuación de terreno en 134 m², sin tramitar la respectiva sustracción. (...)"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción de infraestructura, remoción de cobertura y adecuación de terreno es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietaria la señora Andrea del Pilar Arboleda Londoño (C.C 31.305.234).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Andrea del Pilar Arboleda Londoño (C.C 31.305.234) calidad de propietaria del inmueble identificado con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción de infraestructura, remoción de cobertura y adecuación de terreno en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

En consecuencia, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **Andrea del Pilar Arboleda Londoño (C.C 31.305.234)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de construcción de 343 m² de infraestructura, remoción de 2.177 m² de cobertura y adecuación de terreno en 134 m².

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00290** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio identificado con código catastral 762330001000000010801800000608 y matrícula inmobiliaria 370-296558 para verificar el estado actual del área intervenida.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
2. Consulta No. 40 de 2025 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-296558.
3. Concepto Técnico N°119 del 27 de noviembre de 2025.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **Andrea del Pilar Arboleda Londoño (C.C 31.305.234)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00290 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, notifique a la señora **Andrea del Pilar Arboleda Londoño (C.C 31.305.234)**.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Acope: Concepto Técnico No. 119 del 27 de noviembre de 2025.
Revisor Técnico: Zulenny Carrasquilla Rodríguez/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00290.